



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05456-2007-PHC/TC
LIMA
FERMÍN RAMÍREZ OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Ramírez Ochoa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 23 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2007, don Fermín Ramírez Ochoa interpone demanda de hábeas corpus contra doña Juana Huapaya Tapia y doña Lourdes Ibarra Huapaya, por violación a sus derechos de libertad individual y de tránsito. Sostiene que en el terreno de su propiedad ubicado en la Av. Camino Real N.º 629 – Santiago de Surco realizaba actividades de reciclaje y que por razones aún desconocidas se produjo un incendio, hecho que motivó la clausura de dicho local por parte de la autoridad edil. En tal sentido, señala que dicha situación ha servido de pretexto para que las emplazadas coloquen candado a la puerta de acceso común impidiéndosele ingresar directamente al terreno de su propiedad.

Realizada la investigación sumaria se recibió la declaración del recurrente (f. 36), se tomó la manifestación de las emplazadas (ff. 32 y 52) y se llevó a cabo la correspondiente inspección judicial en el lugar de los hechos (f. 16).

El Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, de fojas 81, declaró fundado el hábeas corpus por considerar que efectivamente se ha restringido el derecho de libertad de tránsito del recurrente al no permitírsele acceder al terreno de su propiedad.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la violación invocada no se ha configurado toda vez que si bien es cierto el local donde el recurrente realizaba actividades de reciclaje fue clausurado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, también es cierto que existe una pequeña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05456-2007-PHC/TC

LIMA

FERMÍN RAMÍREZ OCHOA

puerta que se encuentra adjunta al portón principal permitiendo el libre tránsito y acceso de todas las personas.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse colocado candado en la puerta que permite el libre acceso al área del terreno que es de propiedad del recurrente. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas. Se configura, por tanto, el supuesto del denominado *hábeas corpus de tipo restringido*.
2. El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad personal. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).
3. Ahora, si bien es cierto que se acaba de afirmar que el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción de todo ciudadano a lo largo y ancho del territorio, ello no quiere decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de contextos o escenarios únicamente públicos sino que también puede ser ejercida en ámbitos mucho más restringidos como pueden ser los espacios semiabiertos o áreas de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada.
4. En el presente caso, luego de analizados los actuados y las distintas instrumentales que obran en el expediente, consideramos que la demanda debe ser desestimada habida cuenta: i) que el recurrente advierte haber comprado a las emplazadas una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05456-2007-PHC/TC

LIMA

FERMÍN RAMÍREZ OCHOA

parte del área que comprende el terreno ubicado en la Av. Camino Real N.º 629 – Santiago de Surco (f. 9) y que en dicho recinto realizaba sus actividades de reciclaje pero también domiciliaba; ii) que dicho terreno estaba dividido interiormente y tenía áreas ocupadas por otras personas con fines habitacionales; iii) que en noviembre de 2006 se produjo un incendio en el lugar citado y la Municipalidad de Santiago de Surco ordenó su clausura por no contar con licencia de funcionamiento (f. 10); iv) que ante estos hechos las emplazadas colocaron candado en el portón principal por donde todos podían acceder al terreno quedando una pequeña puerta adjunta para transitar libremente (ff. 32 y 52); v) que del acta de constatación levantada por el juez encargado de tramitar el hábeas corpus se corrobora la existencia de la puerta por donde se puede transitar (f. 16); vi) que se puede inferir que el recurrente lo que pretende en realidad es conseguir la permisión para que opere nuevamente su negocio toda vez que si bien la puerta de acceso no podría resultar la más idónea en términos de comodidad, igual existe y, en consecuencia, le permite ingresar al área de terreno cuya propiedad dice tener. Por tanto, cabe la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional al presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)